

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2021-00337-00**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA NIT. 860002964-4
DEMANDADO:	OSCAR FABIÁN BOCANEGRA MENDOZA CC 94.070.807 y DIANA MARCELA ÁLVAREZ VIÁFARA CC 67.022.081

1. El apoderado judicial de la demandante aporta constancias¹ de notificación electrónica enviadas a los demandados, solicita seguir adelante con la ejecución², y allega constancia de inscripción solicitando el secuestro.

Por ser procedente, libraré despacho comisorio a los Juzgados Civiles Municipales de conocimiento exclusivo de despachos comisorios –reparto (acuerdo pcsja20-11650)

2. Como quiera que los demandados concurrieron a notificarse personalmente³ y no formularon excepciones ni acreditaron el pago, se procederá a seguir adelante con la ejecución.

3. Para tal efecto revisado los pagarés números 456710274 y 456714109 del 6 de agosto de 2018 que sirven como base para la ejecución, se trata de títulos valores que cumplen con los requisitos necesarios para la acción cambiaria, pues contienen las firmas de los creadores de los títulos, también incorporan el derecho al pago de las sumas enunciadas a favor de la ejecutante, fecha de suscripción y vencimiento de este, de conformidad con los artículos 621, 625, 709 y 793 del C. Cio.

El artículo 2448 C. C. expresa que el acreedor hipotecario tiene para hacerse pagar sobre las cosas hipotecadas los mismos derechos que el acreedor prendario sobre la prenda, y el 2422 ibídem determina que el acreedor prendario tiene derecho a que la prenda del deudor moroso se venda en pública subasta para que con el producto se le pague. Por su parte, el artículo 2452 de la norma sustantiva reconoce al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea cualquiera el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido.

En ese orden de ideas, dado que el demandado no pagó las obligaciones, no formuló excepciones en los términos legales, se registró el embargo con acción real y no existe causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado en el proceso, corresponde dar aplicación a los dispuesto en los artículos 440 y Núm. 3 del 468 del CGP. decretando la venta en pública subasta del bien dado en garantía para el pago del crédito de ejecución, sus intereses y las costas judiciales.

¹ [15 y 17]e.e.

² [16]e.e.

³ [12 a 14]e.e.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificados a OSCAR FABIÁN BOCANEGRA MENDOZA CC 94.070.807 y DIANA MARCELA ÁLVAREZ VIÁFARA y no form,uladas excepciones.

SEGUNDO: ORDENAR el secuestro del inmueble. Para tal efecto se comisiona al Juzgado Civil Municipal de Cali de conocimiento exclusivo de despachos comisorios –reparto (acuerdo pcsja20-11650). Líbrese oficio

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta el bien inmueble gravado con la hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-203579 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, previo avalúo para la satisfacción del crédito, los intereses y las costas procesales.

CUARTO: De conformidad con el Art. 446 del C.G.P. ordénese la liquidación del crédito a cargo de la parte interesada.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de **\$6'500.000,00**, por concepto de agencias en derecho, a favor de la demandante. (Art. 1 del Art. 365 del CGP. y el Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias – Reparto, para lo de su competencia.

03

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica⁴

RAD: 760013103003-2021-00337-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d79ff28f922c4098a40a5ae0fed7a7f154fd38fb8e6da49147a3e58034c1fb**

⁴ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Documento generado en 25/04/2023 04:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>